



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-472/2023

RECURRENTE: SISTEMA MEXIQUENSE
DE MEDIOS PÚBLICOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de desechar la demanda, porque su promoción fue extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciséis de mayo, Morena denunció al Sistema Mexiquense de Medios Públicos y a la emisora XHTV-TDT Foro TV de la Ciudad de México, porque el doce de mayo tuvo conocimiento de un promocional con propaganda gubernamental de ese ente, el cual se transmitió en la emisora referida, lo que a su parecer vulneraba el modelo de comunicación política por la difusión de propaganda gubernamental dentro de periodo prohibido, como lo es la campaña del proceso electoral local en el Estado de México 2022-2023, por lo que solicitó medidas cautelares.

¹ En adelante recurrente.

² A continuación, Sala Especializada o Sala responsable.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

2. Registro y admisión. El diecisiete de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ registró la queja y ordenó diligencias de investigación, admitiendo la queja el siguiente dieciocho.

3. Medidas cautelares. El diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedentes las medidas cautelares, porque consideró que de un análisis preliminar el promocional constituía propaganda gubernamental, cuya difusión está prohibida en la etapa de campañas.

4. Remisión. En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Especializada, la cual el seis de julio, envió el expediente a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias necesarias para resolver la controversia y debido emplazamiento.

5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-95/2023). El siete de septiembre, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuible al recurrente, por lo que le impuso una multa.

La sentencia fue notificada personalmente al recurrente el dieciocho siguiente.

6. Recurso de revisión. El veintidós de septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REP-472/2023** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de

⁵ En adelante UTCE e INE, respectivamente.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la



revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada **es de tres días**, contados a partir del día siguiente a que se le haya notificado.

En el caso, de las constancias del expediente, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al recurrente, el dieciocho de septiembre, según se advierte del acuse de recibido y la razón de notificación correspondientes.⁷

Los documentos anteriores al ser públicos tienen pleno valor probatorio para acreditar la notificación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De ahí que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del martes diecinueve al jueves veintiuno de septiembre.

En ese sentido, si el recurrente presentó su demanda el veintidós de septiembre,⁸ se concluye que la presentación de su recurso es

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Visibles en las fojas 157 y 158, del expediente SRE-PSC-95/2023.

⁸ Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.

extemporánea, ya que se interpuso incluso un día después del momento oportuno.

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y, 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ante la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.